



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.178.

Manizales, trece de julio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes que conforman el extremo demandado, contra la sentencia dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, promovido por la señora Sandra Catalina García Muñoz, en contra de los herederos indeterminados del señor Helber Blandón Arbeláez; tramite al cual se vinculó a los entonces menores Erik Brian Blandón López, representado por la señora Gina Paola López Avendaño y Jeanpool Blandón Izquierdo, representado por su progenitora Alejandra Izquierdo Londoño.

II. LA DEMANDA

La interesada formuló demanda con miras a que en sentencia se declare, de manera principal, la existencia de la unión marital de hecho por ella conformada desde el 10 de abril de 2011, hasta el 14 de abril de 2018, con el señor Helber Blandón Arbeláez, quien falleció en esta última data.

La rogativa se apuntala en el sustento fáctico que en sinopsis plantea que los mencionados constituyeron unión marital de hecho, la cual perduró por más de cinco años, hasta la fecha en la que falleció el señor Blandón Arbeláez, quien le dio trato a la demandante de esposa, tanto social como íntimamente; compartieron techo, lecho y mesa sin interrupción alguna, iniciando la convivencia en la vivienda ubicada en la carrera 6 N° 19-37 del barrio Las Cruces de La Dorada, y con último lugar de residencia en la carrera 7ª N° 7A- 26 barrio La Magdalena del mismo municipio. No procrearon hijos dentro de su relación. Aseguró la demandante desconocer descendencia, ascendencia o hermanos colaterales del causante.

III. RÉPLICA

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Helber Blandón Arbeláez, indicó que no contaba con argumentos ni fácticos ni jurídicos para controvertir las pruebas aportadas por la parte actora, por consiguiente, tampoco para oponerse jurídicamente a las pretensiones.

Por su parte la señora Gina Paola López Avendaño, en calidad de representante legal del entonces menor Erik Brian Blandón López, actuando a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones, en síntesis, porque la parte actora pretende la declaración de la existencia de la unión marital del hecho desde una fecha anterior a la declaratoria voluntaria que habían hecho los compañeros, cual es desde 16 de enero de 2014 y no abril de 2011, haciendo inducir al juez cognoscente en error; aunado a que el objeto litigioso fue materia de estudio en otro escenario judicial. A más, expuso que el fallecido tenía una relación con la señora Viviana Paola Basto Cruz. Apuntó que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, se llevó a cabo el proceso de sucesión del citado y allí se declaró disuelta la sociedad marital de hecho con la señora Sandra Catalina García Muñoz. Alegó como excepciones de fondo las que denominó temeridad y mala fe de la parte demandante, cosa juzgada y abuso del derecho.

La señora Alejandra Izquierdo Londoño en calidad de representante legal del menor Jeanpool Blandón Arbeláez, actuando a través de apoderado judicial, formuló como excepciones de fondo las denominadas inexistencia de los hechos que fundamentan la demanda, “fraude procesal en los fundamentos de hecho de la demanda, en sus pretensiones y pruebas por el posible concierto para delinquir por la falsedad en el contenido de cada declaración testimonial de los testigos aportados por la demandante”, temeridad y mala fe, y cosa juzgada. Apuntó que los señores García Muñoz y Blandón Arbeláez sí conformaron unión marital de hecho, pero no desde abril de 2011; aquéllos, de manera voluntaria, mediante escritura 007 de 4 de enero de 2017, declararon que inició el 16 de enero de 2014, pues antes tenía una relación con la señora Viviana Paola Basto Cruz. Se opuso a las pretensiones por presentarse falsedades en las mismas, ya que en el escrito de demanda se falta a la verdad en circunstancias de modo, lugar y tiempo, buscando una sentencia que atentaría contra los dos menores de edad hijos del causante, unido a que el tema fue objeto de estudio en otro escenario mediante escritura pública No. 007 de 04 de enero de 2017.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

El Juzgador de primera instancia declaró no probadas las excepciones denominadas temeridad y mala fe propuestas por la parte demandada, abuso del derecho, inexistencia de los hechos que fundamentaron la demanda, fraude procesal y el presunto concierto para delinquir.

Declaró que entre los señores Sandra Catalina García Muñoz y el causante Herbert Blandón Arbeláez, existió una unión marital desde el 10 de abril de 2011 hasta 16 de enero del 2014, así como la existencia de una sociedad patrimonial por el mismo tiempo. Se abstuvo de declarar la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial por el período comprendido entre el 16 de enero de 2014 y el 14 de abril de 2018; declaró disuelta y en estado de disolución la sociedad patrimonial formada entre los conyugues mencionados; ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los mentados y condenó en costas en un 100% al joven Erick Brian Blandón López, y al joven Jean Paul Blandón Izquierdo, representado por su señora madre la señora Alejandra Izquierdo, y a favor de la parte demandante, la señora Sandra Catalina García Muñoz.

V. IMPUGNACIÓN

Quienes conforman la parte demandada interpusieron recurso de apelación, para lo cual, arguyeron, en síntesis:

La apoderada de la señora Gina Paola López Avendaño cuestionó que el Despacho no valoró en debida forma los testimonios rendidos por los señores Stella Peña Vargas, María Stella Martínez y Vladimir Blandón Arbeláez, los cuales, a su juicio, estuvieron revestidos de inconsistencias e incongruencias en diferentes aspectos, no fueron claros, veraces, ni existió entre ellos uniformidad en lo declarado, verbigracia, no obra dentro del expediente copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble que presuntamente la señora Stella Vargas alquiló a Sandra Catalina y al señor Helber, aunado a que la declarante Peña Vargas desconoce aspectos importantes del señor Helber, como sus padecimientos de salud, quién lo acompañaba a sus citas médicas y la escritura pública suscita entre la pareja, aspectos que señala debieron ser conocidos por ella toda vez que manifestó que vivieron bajo el mismo techo, sumado a que no tiene conocimiento de la convivencia de la pareja con el hijo del señor Helber, lo cual, consideró, tergiversó lo expuesto por las madres de los menores hijos del causante, dejando claro que la cercanía aludida nunca existió.

Cuestionó en todo caso el ocultamiento de la escritura pública No. 007 del año 2017, en la cual el causante y la señora Sandra Catalina declararon la existencia de la unión marital de hecho, pretendiendo generar con ello una duplicidad en dicha declaratoria, evidenciándose una mala fe. No se tuvieron en cuenta por el Despacho las pruebas documentales aportadas en la cuales es claro que el causante Helber Blandón Arbeláez, siempre convivió con su madre en la calle 50b # 13-15 del barrio San Javier.

También, censuró que el fallador de primer nivel no dio una debida valoración a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, tales como las fotografías aportadas, incurriendo en defecto fáctico al

valorar de manera errónea el material probatorio allegado. Solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas junto con el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes el contenido de la sentencia atacada.

Por su parte el gestor de la señora Alejandra Izquierdo Londoño aludió que si bien se encontraba conforme con la declaratoria de la unión marital de hecho, no lo estaba con los tiempos en la cual fue declarada, añadiendo que se acogía a los términos en los cuales fue sustentado el recurso por la apoderada de la codemandada, apuntando que es claro que la intención de la demandante es acceder al beneficio pensional dado que no había podido reunir los requisitos exigidos por la Policía Nacional para efectos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Indicó que de la escritura pública y las declaraciones de sus testigos se desprendía de manera clara los extremos de la relación de la señora Sandra Catalina con el causante Helber.

VI. CONSIDERACIONES

1. En la sentencia confutada, en compendio, se declaró probada la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los señores Sandra Catalina García Muñoz y el fallecido Helber Blandón Arbeláez, suscitada entre el 10 de abril de 2011 y el 16 de enero de 2014. No se declaró por el período comprendido entre el 16 de enero de 2014 a 14 de abril de 2018, “por estar ya declarado según Escritura Pública N° 0007 del 04 de enero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de esta localidad”. La censura elevada por quienes conforman la parte demandada, se fincó en la valoración del material probatorio allegado, tanto oral como documental, en tanto se asegura por quienes critican la decisión, que la unión marital de hecho mal puede predicarse desde el 10 de abril de 2011, en la medida que existe una escritura pública en la que se declararon datas disímiles, amén que para esa fecha el causante convivía con otra mujer. Es decir, es preciso dejar claro, desde ya, la discrepancia cardinal radica en el límite inicial de la supuesta convivencia, porque la final surge indiscutida.

2. En concordancia con la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes está concebida como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por un tiempo no inferior a dos años y sin que medie impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos o que existiendo se haya disuelto con por lo menos un año antes de su fecha de inicio. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha expresado que “la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes

proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta”¹.

Acerca de los elementos que identifican la formación de este tipo de uniones la misma Corporación ha planteado que: “la *“voluntad responsable de conformarla”* y la *“comunidad de vida permanente y singular”*, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho”, voluntad que “aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua (...) Como tiene explicado esta Corte, *“(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”² (...) La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”³. Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas... Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”⁴.

¹ Sentencia de 11 de marzo de 2009, M.P. William Namén Vargas, Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

⁴ Providencia de 18 de mayo de 2018, SC1656-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, Villabona Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01.

En esencia, las exigencias que deben coexistir para la formación de una unión marital de hecho se circunscriben en efecto a: i) la unión entre un hombre y una mujer, hoy extendido a parejas del mismo sexo; ii) la inexistencia de matrimonio entre los partícipes, esto es, que no se encuentren casados entre sí, merced a que si lo están con otras personas no hay impedimento para dicha unión (sentencia C-700 de 2013 de la Corte Constitucional); y, iii) que se configure una comunidad de vida, que a su vez debe ser permanente y singular, es decir, que sea concreta con vocación de continuidad en el tiempo. Requisitos que convergen en la intención plena de los compañeros de permanecer juntos.

3. Posicionado lo antecesor, de conformidad con los reparos concretos planteados, se debe verificar entonces, a partir de la valoración de las pruebas recaudadas, si se logró acreditar la existencia de la unión antedicha y la fecha de su iniciación, habida cuenta que los ataques enrostrados al proveído de primer nivel solo buscan una nueva valoración de los medios probatorios y la revocatoria de la decisión adoptada para que en su lugar no se declare la existencia de la unión marital de hecho y menos desde la fecha rogada en el libelo genitor. En virtud a ello, se examinarán los medios acreditadores que existen en el cartulario, tendientes a concretar la situación, conforme los cargos enrostrados por los recurrentes.

4. Las pruebas recopiladas durante el trámite se dividen en documentales y testimoniales; de las primeras se extraen, para lo que interesa de cara a los puntos específicos de refutación, declaración juramentada de la señora Mari Stella Martínez Quiroga, de 24 de enero de 2019, en donde aseguró que la señora Sandra Catalina García Muñoz convivió con el señor Helber Blandón Arbeláez desde abril de 2011 hasta el 14 de abril de 2018⁵, y que al momento de fallecer vivían en la carrera 7ª # 7ª-26 barrio Magdalena, pero antes en la carrera 6 #19-37 barrio Las Cruces, y al inicio de la convivencia en la calle 18 # 11-58 barrio El Cabrero. Declaración juramentada del señor Vladimir Blandón quien indicó que la pareja convivió desde febrero de 2011 hasta el 14 de abril de 2018; el lugar de residencia fue en la calle 18 # 11-58 barrio El Cabrero, hasta junio de 2012; en la carrera 6 # 19-37 barrio Las Cruces desde junio de 2012 hasta octubre de 2017, y su último lugar de residencia en la carrera 7ª # 7ª-26 barrio Magdalena⁶. Fotos en eventos de los compañeros como bautizo, cumpleaños, reuniones, de donde nada se puede extraer de las fechas en que fueron tomadas las mismas. Foto con la señora Alejandra Vanegas Celis y el señor Helber Blandón y otra mujer, en noviembre del año 2014.; foto de la señora Viviana Bastos con otra mujer que no muestra al causante. Foto en la que, según se reseña, están los señores Helber Blandón, Paola Blandón, Vladimir Blandón, Regina Arbeláez y otros; y otra con la señora Viviana Basto, al parecer, en el mismo evento. Escritura pública N° 0007 de 4 de enero de 2017, mediante la cual los señores Helber Blandón

⁵ Cfr, pág. 10, archivo 01ExpedienteNo20190010500, C01. C. Ppal.

⁶ Cfr, pág. 12, ibidem.

Arbeláez y Sandra Catalina García Muñoz, declararon que tenían conformada una unión marital de hecho desde el 16 de enero de 2014⁷. Declaración extrajuicio de la señora Kelly Yojana Blandón Arbeláez de 10 de octubre de 2019, en la cual afirmó que para el año 2011, su hermano, Helber Blandón, convivía con la señora Viviana Bastos en el barrio Victoria Real, y en el año 2014 convivió con la señora Alejandra Vanegas en la carrera 13 N° 49^a-54 en Victoria Real, y en el año 2015 conoció a la señora Sandra Catalina García⁸. Providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, de 11 de octubre de 2018, en la que se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Helber Blandón y se reconocieron a los entonces menores Erik Brian Blandón y Jeanpool Blandón como hijos del causante, y a la señora Sandra Catalina García como compañera supérstite del causante⁹. Denuncia del señor Helber Blandón a los señores Geovany Blandón y Kelly Johana Blandón por violencia intrafamiliar¹⁰; en la ficha se precisan como datos del señor Helber, para el 18/08/2016, la calle 50B N° 13-15 de San Javier. Acta de audiencia pública celebrada por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, dejada dentro de proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Gina Paola López Avendaño frente al causante, el 8 de julio de 2013, en donde el señor Helber declaró estar en unión libre y residir en el barrio San Javier Calle 50 B N° 13-15 de La Dorada. Adujo allí también el mencionado que era pensionado de la policía desde “diciembre de 2012”¹¹; que Gina le entregó a su hijo en noviembre de 2010 y lo devolvió en diciembre de 2011, y que en ese tiempo Gina lo visitó solos tres veces. En acta de conciliación de 6 de diciembre de 2011, se dejó plasmado como datos del señor Helber Blandón, que vivía en San Javier calle 50B N° 13-15 de La Dorada. Proceso de sucesión del causante iniciado por las representantes legales de los hijos de aquél, en ese entonces, menores de edad, en donde la señora Sandra Catalina García apuntó, frente al proceso, que lo manifestado en la escritura pública de construir sociedad patrimonial, era un hecho futuro. Resolución N° 002 de 9 de enero de 2019, a través de la cual la Policía Nacional reconoció la sustitución de pensión de invalidez del señor Helber Blandón Arbeláez, a los hijos Jeanpool Blandón Izquierdo y Erik Brian Blandón, pero negó el reconocimiento a la señora Sandra Catalina García Muñoz, luego de encontrar que la misma había solicitado la prestación en calidad de compañera permanente “para lo cual allega registro civil de defunción copia de documentos de identificación y escritura pública N° 0007 de 4 de enero de 2017”, porque, según el decreto 4433 de 2004, el tiempo de convivencia con el causante para adquirir la pensión debía ser superior a cinco años antes del fallecimiento del causante y, ese tiempo, no se cumplía por la interesada¹².

En cuanto a los testimonios de la parte demandada, atendiendo

⁷ Cfr, pág. 177-179, ejusdem.

⁸ Cfr, pág. 107 ibidem.

⁹ Cfr, pág. 110-111, ibidem.

¹⁰ Cfr, pág. 191-192, ibidem.

¹¹ Cfr, pág. 208, ibidem.

¹² Cfr, pág. 106, ibidem.

lo señalado por la parte recurrente en sus reparos, se tiene:

La señora Sandra Catalina manifestó que empezó a salir con el señor Helber desde enero de 2011 y el 10 de abril de 2011 se fueron a vivir juntos; cuando lo conoció él vivía con la mamá; él era pensionado de la Policía y en el 2017 la afilió a ella a la Policía, no antes porque ella tuvo una cirugía de bypass y debía seguir el tratamiento con Caprecom hasta terminarlo; cuando se fueron a vivir a juntos se fueron para una pieza que les alquiló por un año y dos meses, la señora Stella Peña, hasta junio de 2012 porque empezó a tener muchos problemas con su abuela, y entonces ella le prohibía salir y tenía que estar en la casa siempre sin poder salir y no la dejaba casi salir con él, entonces se volvió un problema “porque casi no la dejaba salir” y él le dijo que no quería eso entonces que se fueran a vivir aparte, entonces se devolvieron para un apartamento de su abuela en la carrera 6 # 19-37 y no les cobraba arriendo sino que era para estar pendiente de ellos y estuvieran al pie de ella; ahí estuvieron hasta el año 2017 y su cuñado salió trasladado y se fueron a vivir con él al barrio Magdalena hasta que mataron a Helber. Frente a la escritura pública existente dijo que como la iba a vincular a la EPS, le estaban pidiendo o una unión marital o que se casaran por lo civil o por la iglesia, y como no tenían dinero para casarse entonces lo más fácil era la unión marital, y él tenía una conocida en la Notaría, entonces él fue por ella (Sandra) que para ir a firmar la escritura para poderla afiliarse a la Policía “porque usted no se puede quedar sin seguro, porque él ya la había hecho retirar del otro seguro” y con ese afán de vincularla, adelantó el trámite de la escritura y él hizo todo y ya no era sino firmar, y cuando llegó la noche ella miró la escritura le preguntó por qué esa fecha, y él le dijo que le había dicho a la muchacha que pusiera cualquier fecha que eso no tenía nada que ver igual se iban a casar y no tenía validez, entonces por eso quedó esa fecha; aseguró que solo firmó en la Notaría porque confiaba mucho en él, no la leyó; como no le pusieron problema en la Policía eso quedó así y la muchacha de la Notaría le dijo que tenía que pagar para otra escritura y no tenían plata. Vivió en abril de 2011 en la calle 18 11-58 en una habitación que le alquiló Stella Peña. No conoció a Viviana Paola Basto; hubo muchos comentarios, pero nunca los vio y él siempre le negó, que eso eran chismes. Helber nunca se ausentaba de la casa, solo fue muy apegado donde la mamá y se quedaba una noche allá y volvía al otro día; siempre estaban juntos con la familia. Apuntó que fue notificada del proceso de sucesión iniciado por los hijos del marido y allá los reconocieron, y que no los denunció para esta demanda porque ya los niños estaban recibiendo pensión por parte de la policía y no había necesidad de que estuvieran aquí sabiendo que ya tenían el beneficio. Que si en la demanda se dijo que no conocía descendientes fue una equivocación porque ella sí sabía que existían.

Apuntó que el canon de arrendamiento con Stella era de cien mil porque era conocida; explicó que en el hecho tercero de la demanda se dijo que la iniciación de la convivencia fue en la carrera 6 # 19-37 que

porque como ella vivía en la casa de su abuela, cuando empezaron la relación, él iba y se quedaba una vez allá otra no, entonces no era algo constante ni de lleno, ya cuando fueron a vivir a la 18 en abril sí fue juntos. Aseguró que para 2011 y 2012 Helber no tenía servicios médicos porque lo habían retirado de la policía. Presentó la demanda para que le reconozcan sus derechos como mujer y vivió con él ese tiempo. Reiteró que Helber a veces se quedaba donde su abuela pero en contra de la voluntad de ella y sin embargo él se quedaba, pero que no le decía nada porque era mayor de edad. Contestó que solo fue afiliada en el 2017 a salud a la Policía, porque tuvo la cirugía, después pasaron dos años, pero no a mayo de 2015 porque eso siempre se prolongó un poco más, luego siguió en el tratamiento para un recorte de piel, pero Caprecom se acabó y la trasladaron para AsmetSalud; su esposo no estaba de acuerdo que estuviera ahí, luego duró un tiempo sin seguro y fue cuando la ingresó.

En este punto, resulta relevante resaltar las inconsistencias en las que incurrió la interrogada de cara a lo plasmado de manera expresa en el libelo genitor, y es que en este último se apuntó en el numeral tres que la convivencia había iniciado en la vivienda ubicada en la carrera 6 N 19-37 de barrio Las Cruces, mientras que en su interrogatorio afirmó, en un primer lugar, que iniciaron la convivencia en un lugar arrendado por la señora Stella Peña por el término de un año y dos meses, hasta junio de 2012 porque “en ese tiempo empecé a tener muchos problemas con mi abuela”, porque empezó a salir con Helber y no le gustaba, y después de 2012, la relación con su abuela empezó a mejorar y mantenía mucho donde ella, y entonces se devolvieron para un apartamento que tenía su abuela en la casa en la carrera 6 N 19-37; manifestación que a todas luces resulta incongruente si se mira que precisó que vivió hasta junio de 2012 en la habitación que le alquiló la señora Stella Peña, y que empezó a tener problemas con la abuela porque no le agradaba el señor Helber, y entonces se fue a vivir al apartamento de su “abuela”; la sola manifestación es de por sí excluyente en su relato y ofrece serias dudas acerca del lugar preciso en que en realidad comenzó la mentada convivencia. Luego, intentó remediar la situación ante cuestionamiento realizado por el apoderado de la contraparte, explicando que en la demanda se puso esa dirección porque cuando ellos empezaron la relación el señor Helber era de que iba a veces a donde su abuela, no de lleno, pero que en abril de 2011 sí se fueron juntos. Es así como el relato exterioriza una notoria debilidad demostrativa, pues con su deponencia da a entender que entonces la unión inició en la dirección en la calle 18 11-58 en una habitación que le alquiló Stella Peña, en donde aseguró estar para abril de 2018, y ello desvirtúa lo afirmado en la demanda. Al tiempo, si se miran las direcciones que fueron señaladas como lugar de residencia por el señor Helmer Blandón para los años 2011, 2013 y 2016, respectivas a conciliaciones realizadas y diligencias adicionales, se evidencian que en las mismas se indicó la calle 50 B N° 13-15 de San Javier, sin que exista explicación alguna para tal contraste.

La señora Stella Peña Vargas, en su momento, refirió que es amiga de la demandante desde el año 2011 y ahí conoció a Helber; eran marido y mujer; eso fue como en enero de 2011 y terminó cuando a él le quitaron la vida; dijo que sabe ello porque vivieron en su casa ubicada en el barrio El Cabrero en la calle 18 # 11-58 por catorce meses, y ella también vivía ahí, y que de ahí, como en el 2012, se fueron a vivir donde la abuela de Sandra Catalina en la carrera 6 entre calles 19 y 20, dijo de manera puntual, y luego donde la suegra de Sandra Catalina; afirmó que el señor Helber le pagaba cien mil pesos de arriendo; que cuando él salió pensionado ya no vivía en su casa. Luego adujo que primero vivieron donde la abuela de Sandra Catalina y después en su casa, volvieron donde la abuela y por último donde la suegra de Sandra Catalina en el barrio Magdalena. Expuso que la pareja hizo un documento para legalizar la relación, que Sandra le dijo que se habían casado por lo civil, que fue algo rápido. Manifestó que se veía con Sandra una vez a la semana; no sabe si Helber vivió en Victoria Real; no conoce a Viviana Basto, ni que Sandra haya sido llamada a un proceso de sucesión; adujo que la casa en Magdalena cree que es de la mamá de Helber. Resaltó que nunca le conoció al señor Helber hijos, y que este último sufría como de algo en la piel, y Sandra Catalina y la mamá de él estaban pendientes de las cosas de salud.

María Estela Martínez Quiroga adujo que conoció al señor Helber hace muchos años porque era compañero de colegio de su hermana; Helber y Sandra Catalina eran marido y mujer, iniciando su relación en el año 2010, y en abril de 2011 casualmente se enteró que estaban viviendo juntos porque fue a buscarla a la casa de la abuela y le dijeron que estaba viviendo en otro lado, en la casa de una amiga de ella que conocía que era Stella Peña, que le tenía arrendado; Helber murió en abril de 2018; no sabe por qué la escritura tiene otra fecha de inicio; para el año 2011 Sandra vivía en la calle 18 carreras 11 y 12; Sandra siempre vivió en la casa materna como hasta 2010 y después pagó arriendo con Helber, y en el año 2014 se enteró que estaban viviendo en el barrio Magdalena; desde que conoció la relación vivieron en el barrio El Cabrero en la calle 18 entre 11 y 12 y luego donde la abuela en el barrio La Magdalena hasta que Helber falleció; no sabe de proceso de sucesión; visitaba la pareja como cada semana porque Sandra ha sido como una hermana para ella; los hijos de Helber solo venían para vacaciones. Manifestó, al igual que la señora Stella Peña, que Helber sufría de problemas en la piel; desconoce si el hijo de Helber vivió con él para el año 2011 porque vivía con Sandra Catalina y no había ningún niño con él.

Hasta aquí, puede decirse sin lugar a dubitación alguna, que las testigos pese a ser conjeturalmente muy amigas de la demandante, desconocen aspectos que, por las reglas de la experiencia, como personas tan allegadas, debieron conocer; situaciones tales como que nada sabían acerca de la existencia de un proceso de sucesión del señor Helber, o tan siquiera aproximarse a la enfermedad por él padecida, pues ambas fueron

coincidentes al afirmar que tenía algo en la piel, cuando la totalidad de las pruebas allegadas dan fe que el fallecido sufría de esquizofrenia. La señora Stella Peña afirmó que la pareja, por último, convivió con la suegra de Sandra, mientras que la señora Sandra Catalina afirmó que su último lugar de residencia con el finado era en el barrio La Magdalena con Vladimir, el hermano de aquél; extrañamente, tampoco le conoció hijos al señor Helber a pesar de convivir con ellos durante supuestamente catorce meses desde abril de 2011, cuando el hijo Brian Blandón estaba bajo el cuidado de Helber Blandón, según las actas de conciliación que reposan al dossier. Por su parte, la señora María Stella Martínez aseguró que Sandra Catalina era como una hermana para ella, pero desconoció los sucesos narrados en principio y dijo que “casualmente” en abril de 2011, fecha que indicó sin duda alguna, se enteró que vivían juntos, asegurando que siempre vivieron en el barrio El Cabrero en la calle 18 entre 11 y 12, y luego donde la abuela, al igual que lo dijo la señora Stella Peña, en el barrio La Magdalena. Esto, contrastado con los dichos de la señora Sandra Catalina y el hecho tercero de la demanda, resulta poco creíble, merced a que en el libelo se afirmó que la convivencia inició en el barrio Las Cruces, carrera 6 N° 19-37.

Ahora, Vladimir Blandón Arbeláez, hermano del extinto, contó que conoce a la demandante desde el año 2010 porque empezó a salir con Helber, y ya el 10 de abril de 2011 se fueron a vivir juntos, del cual dijo recordar muy bien la fecha porque fue a vacaciones a celebrar su cumpleaños que es el 20 de marzo y a los 20 días su hermano lo llamó a decirle que estaba viviendo con Sandra; que el señor Helber permanecía con la señora Sandra Catalina en la calle 18 # 11-58 en El Cabrero en una habitación que le alquiló la señora Stella Peña, donde vivieron un año y dos meses, y luego se fueron a vivir a un apartamento en la casa de la abuela de Sandra Catalina, ubicado en la carrera 6 # 19-37 Las Cruces, y ya para octubre, que a él, Vladimir, lo trasladaron, se los llevó a vivir a su casa de la calle 7 # 7-26 del barrio Magdalena, donde vivieron hasta que mataron a su hermano. Apuntó que a Helber, que tenía esquizofrenia, lo acompañaba a las citas su madre, Regina; para el 2011 su hermano no pudo afiliar a Sandra Catalina a la Policía porque estaba en proceso de retiro y solo lo reintegraron hasta el 2012 y cuando ello la demandante tenía obesidad y la operaron por Caprecom y no se pudo vincular. Declaró que la fecha en la escritura pública fue por un error y no lo corrigieron porque su hermano se había comprometido a casarse con Sandra y eso era algo pasajero y ese documento no le servía para nada. Apuntó que conoce a la señora Viviana Paola porque cuando eran niños vivían en Las Ferias y que su hermano nunca le comentó que tuviera una relación con ella; que nunca salió en compañía de Helber y Viviana Paola porque siempre Helber salía con Sandra. Arguyó que Sandra le comentó que había un proceso de sucesión. Al momento de indicarle por qué aparecía en una foto compartiendo con Viviana y Helber, dijo que no sabía la razón por la que ella estaba allá. Aseguró que con la única mujer que convivió su hermano fue con la señora Sandra Catalina. Aceptó que Erick Brian vivió con él y con Gina y su mamá;

cuando el niño quedó con Helber él se lo llevó para donde su madre, Regina, pues no vivieron los tres, es decir, el menor vivía con su madre, Regina, pero no con Helber.

En cotejo la deponencia con la declaración extrajudicial, de entrada se observa una imprecisión en la que incurrió el testigo, en tanto aseguró conocer muy bien la fecha en que empezó la cohabitación entre la demandante y el causante, porque partió de su fecha de cumpleaños; pero, a pesar de tener tan clara aparentemente la data, en el documento referido señaló que el inicio fue desde el mes de febrero de 2011. Apuntó también que la dirección de residencia para esa época fue en la calle 18 # 11-58 barrio El Cabrero, cuando la misma demanda resalta que su inicio se materializó en la carrera 6 N° 19-37 barrio Las Cruces. Contradicciones que mal pueden ser pasadas por alto.

Por su lado, la señora Gina Paola López, madre del entonces menor Brian Blandón, expuso que conoció a la señora Sandra Catalina en el año 2015 cuando Helber mandó a llevarle a su hijo; aseguró que esta era novia de Helber y la relación inició en el año 2015. Aseveró que para el año 2011 el señor Helber Blandón inició una relación con la señora Viviana Bastos hasta el año 2014, cuando empezó una nueva relación con la señora Alejandra Vanegas; afirmó que viajaba tres veces al año a La Dorada, en semana santa, mitad de año y diciembre. Dijo que entre Sandra y Helber había un noviazgo porque él nunca llevó la totalidad de la ropa para donde Catalina. No le consta que ellos hayan vivido en el mismo techo, lecho y mesa; no sabe por qué hicieron la escritura porque ellos nunca vivieron seguido uno, dos o tres meses; lo que sabe es porque su hijo se lo comentaba; lo que ellos dijeron en la escritura es mentira porque entre el 2015 y 2018 eran novios, y para 2014 él estaba con la señora Viviana Bastos en la casa de la señora Regina, madre del citado, que convivieron finalizando 2011-2012-2013 e iniciando 2014: para el mes de abril de 2011 Helber vivía con su madre y el hijo Brian Blandón, pues este último convivió con él todo el año 2011 hasta diciembre, en una casa que le compró a su mamá en el barro San Javier y que cuando lo mataron vivía con el hermano Vladimir. Apuntó que el señor Helber siempre vivió con su madre y solo cuando vivió con Viviana un tiempo como a finales de 2013 pagó arriendo y se fue de la casa. Manifestó que quien acompañaba a Helber a citas médicas era su hermana Kelly Jhoana; la pensión le fue negada a la señora Sandra Catalina porque no le daban los cinco años con la escritura; que tiene muy clara la relación de las partes porque vio a Sandra por primera vez en 2015 que aquella estaba embarazada de su hija; aseveró que Viviana y Helber eran pareja porque en el 2011 fue a recoger a su hijo a donde la señora Regina y Viviana estaba en la sala y vivían en esa casa. Que su hijo estuvo todo el año 2011 con Helber y él le comentaba que vivía con Viviana.

El anterior testimonio se acompasa con el rendido por la señora Alejandra Izquierdo, casi de manera exacta, en tanto también indicó con

categoría seguridad que entre la señora Sandra Catalina y Helber hubo una relación sentimental entre 2015 y 2018; conoció a Sandra porque finalizando 2015 Helber fue a su casa con ella a Montenegro, antes no la conocía; la señora Sandra Catalina vivía con su abuela y Helber con la mamá de él en el barrio San Javier y siempre llegaba a dormir a donde su madre; no le consta que hayan compartido techo, lecho y mesa. Manifestó que entre 2010 y 2015 fue cuatro veces a La Dorada y siempre se quedó en la casa de doña Regina, madre de Helber; a Sandra siempre la presentó como la novia y que entre 2011 y 2014 convivió Helber con la señora Viviana Basto, y le consta porque en 2012 Helber no le pasó la cuota para el hijo porque tenía que pagar cosas que compró para la casa donde vivían juntos. Después de 2015 Helber siempre vivió con su madre, y la relación con Sandra fue siempre de novios; en 2011 Helber peleó con la madre y se fue a vivir con Viviana hasta 2014 que conoció a Alejandra y ahí se devolvió para donde su madre. Luego, adujo que en el año 2011 vivían en el barrio Magdalena porque ella fue a visitarlos y para el 2012 y 2013 se fueron para otro lado. Relató desconocer por qué se firmó la escritura cuando las partes nunca convivieron juntos. Que la hermana de Helber, Kelly, era quien lo acompañaba a las citas porque era esquizofrénico.

Pues bien, la señora Sonia Liseth García refirió ser amiga de la señora Gina Paola López de “toda la vida”; que conoció al señor Helber en el año 2000 y a la señora Sandra Catalina más o menos en el 2015 porque el niño estaba donde los padrinos, es decir, donde los papás de Gina Paola, y entonces llegó Helber a recogerlo en compañía de Sandra Catalina; que para esa época se enteró que estaban juntos, como para mitad de 2015. Adujo que Helber vivió mucho tiempo con Gina, luego tuvo otra novia y después resultó con Catalina, pero nunca supo si se casaron; para el 2015 Sandra y Helber ya eran novios y se fueron a vivir como en el año 2016; que para el 2015 todavía no vivían juntos; antes del 2015 el señor Helber prácticamente vivía con la mamá; después señaló que para el año 2011 se “llevó” otra muchacha llamada Viviana con la que convivió hasta principios de 2014 y luego se consiguió otra muchacha, y a mitad de 2015 fue que lo vio con Sandra Catalina hasta que él falleció. De 2011 a 2014 vivió con Viviana en Victoria Real o San Javier, que es lo mismo; un tiempo vivieron en la casa de la mamá de Helber, incluso tuvieron una pelea. Afirmó que Erik vivió una temporada con el papá, un año, y también con Viviana. Luego dijo que Erick vivió con la abuela y el papá un año en 2011 y lo entregó en diciembre.

Al turno, el señor William López Aguirre, padre de la señora Gina Paola, dijo que su hija tuvo un noviazgo con Helber y tuvieron un hijo; explicó que cuando nació el niño empezaron los problemas y se separaron pero que no recordaba para qué época; como en el año 2010 terminaron la relación; dijo que para el año 2011 el niño vivía con la abuela y otra esposa de Helber, una muchacha Viviana con la que vivió como tres años, porque recogían al niño como hasta 2015. No recuerda cuando murió Helber, ni

sabe a qué EPS pertenecía; aseguró no recordar cuando se separó Helber de su hija, pero afirmó que conoció a Sandra Catalina cuando iban por el niño como a mediados de 2015 y se la presentaron como la novia; afirmó que entre los años 2011 y 2015 Helber vivió con Viviana y otras mujeres. Luego dijo que Helber vivía donde la mamá en Victoria Real, y que vivieron donde la abuelita como en el 2011, 2012, 2013, 2014; antes de 2015 Helber no convivía con Sandra; fue dubitativo al indicar si conocía o no a Viviana Paola Basto y que no sabía si con ella Helber había tenido relación. Después, de manera contrapuesta, apuntó que no recordaba si para el año 2011 o 2013 él vivía con Viviana Paola en tanto se mostró confuso con la persona que le mencionaban.

Trasluce de las anteriores declaraciones una serie de contradicciones que ponen en duda el conocimiento real de las partes de las situaciones sentimentales del señor Helber; más bien reflejan una narración repasada y aprendida, como también se advierte de los testigos de la parte activa, valga la acotación, en la medida que para referir fechas exactas de convivencia con la señora Viviana Paola y Helber son fluidos, asertivos y seguros; pero al momento en que se les pregunta de otra manera o se les insinúan otro tipo de acontecimientos, los testigos se vuelven inseguros e inexactos. Mírese el caso del señor William López Aguirre, padre de la señora Gina Paola, el cual fue muy justo para referir fechas de convivencia de Helber con otras mujeres, pero al preguntarle situaciones con su propia hija y Helber, como la época de terminación de su relación, no recuerda nada, cuando resulta más que lógico que por el solo parentesco debiera conocer más en exacto lo ocurrido con su hija que algo entre el señor Helber y otras personas. Y ocurre lo mismo que con los demás testigos del extremo pasivo, aseguraron que la señora Sandra empezó una relación con el fallecido para mediados de 2015, simplemente porque la vieron acompañar a Helber a recoger el hijo.

Ahora, la señora Sonia Liseth García también infiere que la señora Sandra Catalina y el señor Helber tenían solo un noviazgo en el 2015 porque la vio una vez que fue con Helber a recoger el niño, y luego, contrario a las constantes manifestaciones de quienes conforman la parte demandada tendientes a afirmar que entre la demandante y el señor Helber Blandón nunca existió una convivencia, esta asegura, después de conocer “toda la vida” a Gina Paola, que entre los referidos sí existió una convivencia, solo que a partir del año 2016; exposición que da al traste con lo pretendido por el extremo demandado en cuanto ciñe su posición a la no existencia de convivencia; situación, que dicho sea de paso, también resulta insostenible para esta Corporación, si se acompasa el grueso de la impugnación y la teoría sostenida por la parte demandada en sus declaraciones, atinente a que nunca existió una convivencia como pareja entre los involucrados, con los demás elementos suasorios existentes en el cartapacio digital, *verbi gratia*, el proceso de sucesión iniciado por las señoras Gina Paola López Avendaño y Alejandra Izquierdo Londoño, como

representantes de sus entonces menores hijos Erik Brian y Jeanpool Blandón, respetivamente, en el sentido que en el mismo escrito que rogó la apertura del trámite mortuario estas mismas, quienes ahora niegan cualquier tiempo de convivencia y sostienen que solo fueron novios, indicaron en el hecho quinto: “el señor HELBER BLANDÓN ARBELÁEZ al momento de su deceso convivía en unión marital de hecho con la Señora Sandra Catalina García Muñoz...conforme se acredita con la escritura pública número 0007”, elemento escriturario que, por si fuera poco, también pretenden desconocer en este proceso pero del cual echaron mano en el de sucesión para soportar la convivencia.

Es así como, en epítome, para este Sentenciador colegiado, ninguno de los dos grupos de testigos ofrece convicción o certeza frente al punto de haber existido una unión marital de hecho, por lo menos, no antes del año 2014, según lo declarado por las partes a través de la escritura pública N° 0007 de 2017; no existen referencias cabales acerca de las situaciones diarias que demostraran inequívocamente que la demandante hubiese convivido como marido y mujer con el señor Helber. No se cumplen en estricto, por lo menos no pudieron ser acreditados, los requisitos para la comprobación de esa unión alegada, quienes indubitablemente deben unirse para alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido, de lo cual, poco o nada se dijo en el trámite; a más, existen ciertas dudas sobre la singularidad en este caso ante las declaraciones que indicaron que el señor Helber convivió con otras mujeres para el período rogado y, aunque, se puede decir, emerge extraño que se hayan señalado con nombre propio las posibles mujeres con las que aparentemente tuvo convivencia el difunto y las mismas no hayan sido traídas al proceso para ser escuchadas, los alegatos dejan un rastro de vacilación frente al punto; no de poca monta, tampoco hay convicción sobre la permanencia en este caso, pues unos y otros testigos son pobres en explicaciones que atestigüen que en verdad el fenecido hacía comunidad de vida permanente con la demandante, y más bien reflejan una relación amorosa esporádica, por lo menos, en el tiempo que fue aceptado en primer grado. Es que, en realidad, no obra evidencia contundente para deducir una data delantera, puesto que no era suficiente acreditar que persistieron eventuales encuentros sin vocación de permanencia, por las exposiciones lacónicas respecto de hechos de pareja que deben prevalecer y predominar en una convivencia permanente. Incluso, y ello robustece la postura, el fallecido afilió a la demandante a seguridad social de la Policía tan solo hasta el año 2017.

No se demostró entonces que entre los involucrados haya existido unión desde mucho antes a la declarada en la escritura pública, poco se conoció de su relación de pareja basado en el socorro y mutua colaboración, menos, cuando ni evidencia existe que ella haya acompañado a su compañero en su crisis de salud; más bien se pueden apreciar, vagamente, que existieron actos propios de un noviazgo, si es que lo hubo, porque el rudimento probatorio tampoco da muestras exactas de ello. Es

decir, muy inverso a lo sostenido por el a quo, quien le dio plena credibilidad a la camada de testigos del extremo activo, esta Sala en nada los encuentra coherentes; más bien se tantean disciplinados al igual que el grupo de los testigos de la parte demandada, circunstancias tales que en vez de ofrecer convicción absoluta ofrecen una dominante incertidumbre frente a la verdad de los hechos; aunado, se resta credibilidad a las deponencias de la pasiva por la parcialidad y el notorio interés por el parentesco con sus hijos quienes se encuentran recibiendo la pensión de su padre, no queriendo, perceptiblemente, una reducción en sus porcentajes, eventualmente. Vacilación esta que en nada puede favorecer, per se, las ínfulas de la demandante, quien, a decir verdad, no logró acreditar con suficiente fuerza probatoria, la existencia de la convivencia alegada; un conjunto de inconsistencias en su deponencia, de cara a las manifestaciones expresas del escrito introductor, a las atestiguaciones de sus propios “amigos” y a las pruebas documentales arrojadas, derriban por completo la tesis que pretendió ahora sostener. En suma, las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante resultan incongruentes, imprecisas y dudosas, pues nada advierten en concreto y fidedigno de la coexistencia de una verdadera relación de pareja y de tratos entre las partes que permitan deducir la convivencia o, cuando menos, la existencia de una reciprocidad afectiva.

5. Allende, no se puede soslayar lo dispuesto en el artículo 280 del Estatuto General del Proceso, en cuanto imputa la responsabilidad de analizar también la conducta procesal de los extremos de la litis y, de ser necesario, deducir indicios de ella. En arreglo con este postulado, refulge diáfano para la Sala que la demandante ha incurrido en graves deslices e imprecisiones a lo largo del proceso, con el solo hecho de comparar su declaración, la demanda, lo hecho para obtener la pensión y la posición adoptada en el proceso sucesión; no se puede pasar por alto la conducta ejecutada por la señora Sandra Catalina García desde los albores de esta acción, en cuanto deja una gran incógnita o sinsabor sobre las razones para ocultar la existencia de la escritura pública y de la cual, a todas luces, la señora conocía plenamente su realidad, a más de la referencia expresa e inadmisiblemente de desconocer “ascendencia, su descendencia, sus familiares más cercanos como el caso de los colaterales (hermanos)” del señor Helber Blandón Arbeláez, cuando, quedó demostrado terminantemente que la señora conocía los hijos del difunto, la madre, e incluso aseguró que vivió en la casa del señor Vladimir Blandón, hermano del causante. En ese orden, toda esa conducta procesal, en conjunto, se debe apreciar como un indicio en contra de lo asentado por la parte demandante. Desdice de la existencia de la convivencia cuando “la compañera” brinda posturas antagónicas y contradictorias, a más de que oculta documentos e información que, a la postre, resultaron completamente relevantes para la resolución de la litis.

Se insiste, si la interesada alega un error en la fecha de inicio plasmada en la escritura pública, no se entiende como no intentó corregir el aparente yerro antes de acudir, inclusive, a pedir la pensión del señor Helber;

pero, eso sí, solo cuando vio la negación de la prestación por no cumplir con el tiempo mínimo de permanencia brotó en ella la convicción de la conjetural falta en el documento escriturario. Omisión que a la par otorga extensos interrogantes acerca de si en efecto existió esa cohabitación con anterioridad a la fecha plasmada en la convención. Incertidumbre que no puede ser usada a su favor, menos para desvirtuar un documento de semejante naturaleza legal.

Por otro lado, se descubre que en el trámite de sucesión, en momento alguno la ahora demandante señaló cierto tipo de error contenido en la escritura pública plurimencionada, así como tampoco lo hizo al momento de rogar el reconocimiento de la pensión ante la Policía Nacional, pues, y esto resulta una prueba de gran relevancia, la Resolución 00002 de 9 de enero de 2019 exhibe que la interesada, para soportar la súplica, allegó la escritura pública N° 0007 de 4 de enero de 2017; es decir, le otorgó el valor probatorio respectivo; sin embargo, resulta un serio indicio en su contra, como se dijo, el hecho que en dicha fecha la entidad policial le negara la pensión porque, conforme la declaración plasmada en la escritura, el término de convivencia mínima antes del fallecimiento del causante (5 años), no se cumplía, e, inexplicablemente, para el 3 abril siguiente entablara la presente demanda, eso sí, sin realizar la más mínima mención acerca del documento público el cual, a decir verdad, no resulta tan irrelevante en este preciso caso como así lo tomó el a quo; menos así cuando el restante conjunto probatorio resulta tan deficiente para lograr desvirtuar de tajo lo contenido en el escrito notarial.

6. Llegado entonces al punto de la coexistencia de la escritura pública, resulta de gran relevancia memorar que según el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho puede declararse por 1) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2) por acta de conciliación suscrita por los compañeros en centro legalmente constituido y 3) por sentencia judicial; lo que se aviene con la libertad contractual, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad para obligarse.

De tal manera, se tiene que en este preciso embate judicial cohabita una declaración de unión marital de hecho declarada por las partes ante notario; no obstante, y aunque ello, se itera, no fue puesto en conocimiento desde el germen de este medio ordinario, la señora Sandra Catalina quiere restarle alcances al documento alegando con ahínco que el escrito notarial contiene un error en la fecha plasmada como inicio de la convivencia, queriendo sustraerle, en verdad, validez alguna.

En este punto, impera traer a mentes la sentencia SC1413-2022 de 28 de abril del presente año, emitida por Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Hilda González Neira, en la que apuntó:

“(…) Según lo dispuesto en el artículo 257 Ídem, «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica».

Se entiende por escritura pública el documento que se otorga ante notario para ser incorporado al protocolo, en el que se hace constar un determinado acto o hecho jurídico con los requisitos previstos en la ley, cuyo “*proceso de perfeccionamiento*”, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, «... *consta de recepción, extensión, el otorgamiento y la autorización*».

Según lo previsto en el artículo 9° del decreto 960 de 1970 «Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo», de ahí que el artículo 30 del decreto en mención, en cuanto a las estipulaciones que en ella se consignan, no impone a los intervinientes en el acto exponer la verdad absoluta, sino que se limita a indicar que estas se redacten «*con toda claridad y precisión de manera que se acomoden los más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra...*» (negrillas de la Sala).

Por su parte el artículo 99 del mentado cuerpo normativo es perentorio al señalar, que:

Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
- 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
- 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
- 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*
- 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*
- 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.*

Mientras que los artículos 1740 y 1741 del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. ARTÍCULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato».

Al tenor de lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, tratándose de la nulidad absoluta, el juez puede y debe declararla aún de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, mientras que la relativa deberá siempre alegarse y sólo pueden invocarla «*aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios*».

Como se ve, una es la nulidad formal del instrumento público y otra la del acto o negocio jurídico, dada la autonomía que cada uno tiene, muy a pesar de que en determinados casos sea indispensable la satisfacción integral de los requisitos de validez del instrumento que lo contiene al ser este exigencia *ad substantiam actus*; sin embargo, tanto el régimen de nulidad de las escrituras públicas como el de los actos y negocios jurídicos, es de alcance restrictivo, por lo que únicamente podrán invalidarse por los precisos motivos que prevé la ley, sin que en modo alguno se pueda hacer una aplicación extensiva o analógica de las causales invalidantes, de suerte que las posibles inexactitudes en que puedan incurrir los intervinientes en las atestaciones que hacen en el acto que se instrumentaliza no tienen la virtualidad *per se* de viciar de nulidad ni el acto jurídico ni el instrumento público que lo recoge.

Y es que, según se pudo apreciar, la falta de sinceridad en las estipulaciones contenidas en el instrumento público o en un determinado negocio no está contemplado por sí mismo como supuesto para invalidar uno u otro, más allá de la relevancia que pudieran tener en un caso específico.

Mírese, que esa falta de concordancia entre lo plasmado en una escritura pública y la veracidad del acto o de la intencionalidad de los intervinientes, no es exótica, pues han sido innumerables los pronunciamientos emitidos por esta Corte en los que estudia tal circunstancia, al ser impugnados en acciones simulatorias o, incluso, propiamente de nulidad, en donde aquellas si adquieren el carácter de fundamentales.

No se discute que ante el alcance demostrativo que pueden tener los documentos, la persona contra quien estos se esgrimen tienen derecho no solo a tacharlos de falsos, siempre que se den cualquiera de las circunstancias que, expresamente, indica el artículo 269 del Código General del Proceso, sino a controvertir su contenido, eficacia y validez; empero, para alcanzar tales cometidos deberá el opositor soportar sus reproches en los precisos motivos que autoriza el legislador para confutarlos y tratándose de la alegación de nulidad tendrá en su haber el laborío de demostrar la configuración del preciso supuesto fáctico que produce su invalidez.

5.2.3. En este orden de ideas, sin necesidad de mayores elucubraciones resulta ostensible que los argumentos que esgrimió la defensa frente a la escritura pública número 206 de 2016 no se enmarcan en alguno de los supuestos que generan la nulidad de la escritura pública como instrumento, ni del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que ella contiene.

Con la jurisprudencia citada, descuella claro para esta Corporación que la escritura pública N° 0007 de 2017 conserva su plena presunción legal, cuando, como se analizó, resulta completamente permitido realizar una declaración de unión marital de hecho ante Notario y que sea instrumentalizado en esa clase de documento, tornándose entonces en un rudimento probatorio idóneo para acreditar que los involucrados ya habían plasmado su voluntad inequívoca de haber conformado una unión desde el año 2014, y no terció siquiera intento cualquiera o por corregir la fecha ante el mismo Notario, como lo aceptó la misma demandante, o impetrar acción judicial con miras a que eventualmente se declarara su nulidad, por lo que, a no dudar, su fuerza demostrativa se conserva indemne. Situación que fue desapercibida por el *a quo*.

Luego entonces, se entiende que ese acto jurídico de los interesados resulta ser un acto principal, y por ende, en cuanto allí se pacte por la pareja debe preponderar un absoluto respeto a la autonomía de la

voluntad, cuando se encuentran todas las condiciones, o por lo menos no se desvirtúan, para tenerlo como válido, por manera que, cuando la pareja decida libremente señalar unos extremos de una unión marital de hecho, debe primar la voluntad de estos; máxime, cuando en casos como en el analizado las pruebas no resultan de suficiente peso para pensar cosa adversa.

Con todo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine no se pueden tener por acreditados los presupuestos para que las partes sean concebidas como compañeros permanentes desde el 10 de abril de 2011, habida consideración que no se demostró una convivencia o una comunidad de vida estable, reflejada en el interactuar como pareja, debiéndose ayuda y socorro; esencialmente cuando ninguna de las pruebas demuestra que entre los consortes hayan existido demostraciones de actos interpretativos de una relación amorosa, como pudieron haber sido los cuidados respectivos por parte de la señora para con quien dice fue su compañero de vida quien sufría una enfermedad mental grave, y de la declaración de sus mismos testigos no se puede aquilatar lo inverso, inclusive solo refirieron, con marcada y sospechosa igualdad, las direcciones exactas de donde convivieron, pero poco dijeron de sus tratos personales o de vida común, solo que se trataban como marido y mujer, no más; tampoco conocían la enfermedad del difunto pese a decir ser tan allegados a los involucrados e inclusive convivir con ellos. De esta forma, irrefutable resulta que todo lo escrutado y la conducta misma de la activa, que ni siquiera se compagina con lo comprobado en el proceso, hace inviable aplicarle al de marras, además, una perspectiva de género en su favor.

7. Corolario de lo expuesto la Sala considera significativo que la decisión a adoptar con base en lo discurrido no puede ser diferente a la de revocar el fallo fustigado para, en su lugar, negar la declaratoria de una unión marital de hecho entre los implicados. Así, se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-4.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia dictada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, promovido por la señora Sandra Catalina García Muñoz, en contra de los herederos indeterminados del señor Helber Blandón Arbeláez; tramite al cual se vinculó a los entonces menores Erik Brian Blandón López, representado por la señora Gina Paola López

Avendaño y Jeanpool Blandón Izquierdo, representado por su progenitora Alejandra Izquierdo Londoño, y en su lugar,

FALLA:

Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

Segundo: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17380-31-84-001-2019-00105-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89728c5aefdce0b6eda21c332b1f52b66286d96bdc68cb4d4fe8b4dd16106252**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>